

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., -cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420180023200.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Dese cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420180036100.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2018-00545-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el señor Jesús Antonio Martínez como tercero reconocido, vuelve a contestar demanda y proponer excepciones de mérito en oportunidad (archivo 60).

Se requiere a la parte actora, para que proceda a acreditar la inscripción de la demanda, so pena de acarrear las sanciones del canon 317 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420190031100.

Como quiera que, el auxiliar de la justicia, en el archivo 38 del expediente digital ha aceptado el cargo deferido, se le tiene por notificado. Envíesele el *Link* del expediente, para que proceda a ejercer el derecho a la defensa de su representado, y a partir del envío, contabilícese el término del traslado de la demanda.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00013-00

1. A fin de continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo **26** del mes de **JULIO** del año en curso, a la hora de las **9AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y, el decreto y práctica de pruebas.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

3. De igual manera, se señala a partir de las 9:20 AM del día 26 del mes de JULIO del año EN CURSO, para recepcionar la declaración de los testigos solicitados.

Asimismo, se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001310304420200004400.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaría, se insta a la parte accionante para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00273-00

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que Gladys Yolanda Hurtado de Matallana, se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda y, dentro del término para su contestación, permaneció en silencio (archivo 75).
2. En firme del presente proveído, ingrese las diligencias al despacho para continuar con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420210004000.

Téngase al abogado Alexander Garces Saavedra, como apoderado judicial de la demandada Libia Caballero Tovar, en los términos y para los fines del poder conferido.

En el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria, el apoderado debe acreditar su condición de abogado con la correspondiente inscripción ante el Registro Nacional de Abogados “SIRNA”.

Notifíquese.

La Juez,



HENY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00053-00

1. Como quiera que se encuentra la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble materia de la presente acción (archivo 49) el despacho dispone, su secuestro.

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien relacionado en el aludido archivo y por **considerarse necesario** (art. 37 del C.G.P) se comisiona a los Jueces Civiles Municipales, para que practiquen la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

2. Si bien la parte actora arrió las notificaciones de la parte pasiva, como a los acreedores (archivos 51 a 56, 62 a 64), lo cierto es que las mismas no cumplen las previsiones del 291 y 292 del C.G.P. y tampoco lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se le indicó en el auto del 10 de septiembre de 2021 (archivo 47).

Se REITERA a la parte actora, que puede escoger cualquiera de las dos opciones de notificación, pero debe hacerse en la forma que indica cada norma de manera independiente, pues de lo arriado, no se adjunta el mensaje de datos, los archivos remitidos, la citación correcta del lugar donde queda el despacho.

En virtud de lo anterior, se le insta a la togada, que lea detenidamente la normatividad aludida y, proceda a realizar en debida forma la notificación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00065**-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que FERNANDO ANTONIO CAMPOS RODRÍGUEZ fue notificado de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020 y, dentro del término para formular excepciones permaneció en silencio (archivos 35 a 53 y, la carpeta 58).

En firme el presente proveído, se continuará con el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00152- 00.

Agréguese en autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la ORIP -archivo digital 35-.

Sería del caso tener por notificada a la demandada, pero al hacer una revisión del expediente, se avizora que, en documentos como el certificado de tradición y libertad y el avalúo catastral, el nombre de la convocada aparece como: Marisol Vega Melo, y así se dispuso en el auto admisorio. Sin embargo, en el poder especial, la contestación de la demanda e incluso en la documental aportada como acervo probatorio (promesa de compraventa), aparece como Marisol Moreno Melo.

Como consecuencia de lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, así como tomar las medidas del caso, se requiere a la encartada y su apoderada, para que aclaren e informen a este despacho el nombre correcto de la aquí convocada, así como si acaeció algún cambio de nombre y apórtese toda la documental pertinente.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

1. Téngase en cuenta que la señora Carlota Arciniegas de Dalel se notificó por aviso del auto de apremio (archivo 51), y permaneció en silencio.

Se reconoce al abogado Holman Nicolas Bernal Muñoz como apoderado de la referida demandada en los términos del poder que le fue conferido (Artículo 75 del Código General del Proceso) (archivo 49).

2. En atención a la solicitud que antecede (archivo 51), por secretaría, remítasele copia del expediente digital a la demandada Carlota Arciniegas de Dalel.

3. Frente a la solicitud de notificarse en debida forma por parte de Carlota Arciniegas (archivo 51), deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1 del presente proveído.

4. Frente a la solicitud que elevó el apoderado del extremo actor (archivo 49 del cuaderno de medidas cautelares) se adiciona en el numeral 1 del auto del 9 de noviembre del 2021 (archivo 44) en el sentido de indicar que en virtud de lo establecido en el artículo 300 del Código General del Proceso, ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS como representante legal de DOMINA S.A., también este se encuentra notificado por conducta concluyente.

Así mismo se adiciona dicho proveído, para señalar que si bien, la parte activa recorrió el traslado de las defensas de mérito de la referida sociedad, la misma resulta prematura, pues no se ha ordenado correr traslado de aquellas.

5. Por secretaría, procédase a correr traslado de los recursos incoados en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE (2)

LA JUEZ,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00163-00

1. Se deciden los recursos de reposición y la procedibilidad de la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada (DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN Y ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS) (archivos 36 y 41), contra el auto calendado a 9 de noviembre de 2021, para lo cual cumple indicar desde ya, que se **MANTENDRÁ** la decisión impugnada.

2. En efecto, frente a los reparos del demandante, cumple señalar que, si bien, el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. reza que: “en los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10 % del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica**, so pena de levantamiento...” (Se resalta), lo cierto es que no ordena que a las defensas formuladas tengan que habersele dado trámite.

Nótese que la pasiva (DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN Y ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS) pese a que interpusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago, también formularon defensas de mérito (archivo 31), últimas a las que no se le ha corrido traslado, en tanto que no se había integrado el contradictorio, amén que se encuentran pendientes de resolver los recursos contra la orden de apremio.

Así las cosas, resulta improcedente el argumento del inconforme de no fijar caución hasta que el despacho se pronuncie sobre las excepciones de mérito, pues la norma no lo expresa, ni arguye temporalidad para ello, máxime, si lo único que describe el canon es que se haya propuesto una oposición, como así ocurrió y, mal podría interpretarse de otra manera.

3. Frente a la inconformidad de la sociedad demandada, vale señalar, que tal como se citó en el canon referenciado en precedencia, esta sede judicial, atendiendo la solicitud del aquí demandado, ordenó prestar caución en la suma de \$50.000.000.00, monto que equivale al valor actual de la ejecución y no a la cuantía de las medidas cautelares deprecadas, tanto más si éstas no se han materializado.

No obstante, si bien pretende el aumento del monto fijado, lo cierto es que se debe recordar que el porcentaje no debe ser en estricto el 10%, sino que este es el tope máximo, por lo que el juzgador, en virtud de ello, procede a asignarlo dentro de ese rango.

En consecuencia, la suma asignada, no resulta ser desproporcionada, más aún si el ejecutante, quien es la persona que debe asumir la carga, no se opuso al valor.

Finalmente, frente a la orden a secretaría de los oficios, debe tener en cuenta que, desde el 25 de junio de la pasada anualidad se ordenó el decreto de las medidas cautelares; empero, no se han elaborado por la secretaría, debido a que este proveído no se encuentra en firme, por la interposición de recursos incoados.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el proveído censurado y, se denegará la alzada subsidiaria, pues dicho proveído, no es susceptible de apelación, conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. -Mantener el auto fechado 9 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo anotado en esta providencia.

Segundo. - Se deniega la concesión del recurso de apelación deprecado, por las razones expuestas.

Notifíquese (2),

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210016700.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la secretaria, se insta al accionante para que proceda a la debida integración del contradictorio.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., -cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420210017300.

Se le indica al accionante, que se debe primero, lograr la integración de, contradictorio para proceder a la orden de pruebas, por lo que es menester acreditar la medida cautelar de inscripción de la demanda para proceder así con la inclusión en el listado de emplazados de conformidad con los arts. 108 y 375 del Código general del Proceso.

Líbrese nuevamente oficio a la Oficina de registro, aclarando que lo aquí ordenado es la inscripción de la demanda y no un embargo como se menciona en la nota devolutiva.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D. C., cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref:11001310304420210043100.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior. Ejecutoriado regrese.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0019-00

Pese a que el demandante presentó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no arrimó las exigencias de los numerales 4, 5, y 6. Así las cosas, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 *ej.* se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00021-00**

Subsanado el libelo y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **AMANDA PATRICIA GUTIÉRREZ TORRES** y a cargo de:

- **2V CONSTRUCCIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$87.253.200,00 M/cte., por concepto de rentabilidad incorporado en el “otro si” del contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil base de la ejecución.

2. \$370.014.000,00 M/cte., por concepto de rentabilidad incorporado en el “otro si” del contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil base de la ejecución.

3. \$30.000,000,00 M/cte., por concepto de clausula penal incorporada en el “otro si” del contrato de promesa de transferencia a título de fiducia mercantil base de la ejecución.

II. Se deniega el pago de la rentabilidad deprecada en la pretensión segunda, como quiera que en este asunto no se adosó la carta de instrucciones que establece la cláusula quinta del “otro sí”.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Diana Carolina Rodríguez García como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke at the end.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ